



## La protección de los migrantes bajo el derecho internacional de los derechos humanos

Estefanía Cristina Vivanco Granda<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Universidad Metropolitana sede Machala. Ecuador.

En los primeros quince años del siglo XX ha existido, en términos absolutos, un importante aumento de la migración internacional. En este sentido, según cifras de las Naciones Unidas, entre el año 2000 y 2015, hubo un aumento del 41% de migrantes internacionales; es decir, 71 millón de personas más que viven en un país distinto al de su nacionalidad (United Nations Department of Economic and Social Affairs, 2020).

Benhabid (2004), sostiene que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, “*guarda silencio sobre la obligación de los estados de permitir el ingreso de inmigrantes, sostener el derecho de asilo y permitir la ciudadanía a residentes y ciudadanos extranjeros*” (p.12); es decir, los derechos que los Estados deben brindar a las personas migrantes que se encuentran bajo su jurisdicción, en el marco de un *International Bill of Human Rights*<sup>1</sup>.

Aunado a ello, el enfoque central en las migraciones internacionales, es la protección (respeto y garantía) contemplados en los artículos 1.1 y 2 de la (Organización de las Naciones Unidas, 1978). Por ejemplo, para el derecho internacional, la regulación y gestión de la migración sigue siendo una competencia estatal. Es por ello, que los Estados pueden definir el diseño e implementación de sus políticas migratorias. En base a sus propios intereses nacionales y objetivos políticos.

La Observación General N°15 (Organización de las Naciones Unidas, 1986) sobre la situación de los extranjeros bajo el Pacto es clara al respecto al considerar que:

---

<sup>1</sup> Compuesto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH) y los dos pactos internacionales de derechos civiles y políticos (PIDCP) y de derechos económicos, sociales y culturales (DESC), ambos de 1966.

- i. No hay la obligación para el Estado de consagrar un estatuto jurídico igual para personas nacionales y extranjeras, por cuanto se pueden reservar ciertos derechos consagrados en el Pacto internacional de los derechos civiles y políticos (PIDCP) a quienes poseen la nacionalidad (apartados 2 y 3);
- ii. No existe el derecho de la persona extranjera a entrar y permanecer en el territorio de un Estado que no sea él de su nacionalidad (apartado 5), por lo que es legítimo a un Estado condicionar su entrada al cumplimiento de ciertos requisitos (apartado 6); y, por último, que
- iii. El Estado tiene la prerrogativa de expulsar de su territorio, bajo ciertas condiciones, la persona extranjera en situación irregular o con residencia legal siempre y cuando ameriten “razones imperiosas de seguridad nacional.

Si bien la creación de la política migratoria y el trato que los Estados conceden a los extranjeros en sus territorios siguen siendo cuestiones sometidas al derecho interno, una cosa es hoy clara: dicha prerrogativa ya no es absoluta, por cuanto debe ser compatible con las obligaciones propias del derecho internacional, en especial, las que se refieren a los derechos humanos (Hirsi Jamaa et al., 2012). En otras palabras, conciliar las exigencias demandadas por el reconocimiento de la libre circulación como “*condición indispensable para el libre desarrollo de la persona humana*” (Organización de las Naciones Unidas, 1999). Con las prerrogativas soberanas es el *punctum crucis* de la actual problemática jurídica en torno a la migración internacional (Ferrer, 2015).

El objetivo del presente artículo es analizar la existencia en el derecho internacional de una normativa aplicable a las personas migrantes, para con ello identificar un estándar internacional de protección jurídica de los derechos humanos de este grupo vulnerable, mediante el análisis de los principales tratados internacionales de derechos humanos, instrumentos no convencionales referidos específicamente a la materia, resoluciones de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, con un especial enfoque en el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH).

La metodología aplicada en la presente investigación es bibliográfico y analítico debido a que se busca realizar un análisis sobre la protección de los migrantes bajo el derecho internacional de los derechos humanos, en base a un enfoque cualitativo los mismos que permitieron corroborar la protección del derecho internacional de los derechos humanos en pro de los migrantes.

### ***El estándar mínimo internacional de trato o protección en materia migratoria***

La discusión para Borchard (1940), sobre la existencia y el contenido del estándar mínimo internacional de trato para los extranjeros, es previa al contemporáneo sistema universal de derechos humanos. Sin embargo, la asunción de compromisos de acción por parte de los Estados, en virtud de la ratificación de tratados internacionales, y regionales reconociendo derechos y libertades fundamentales a las personas independiente de su nacionalidad.

La Organización Internacional del Trabajo(1948), Recomendación N°87 ha contribuido a la aparición de un *corpus juris* de derechos humanos, que los Estados deben respetar y garantizar a los extranjeros, y los ordenamientos jurídicos internos pueden ampliar. En efecto, los extranjeros, migrantes o no, están sometidos a la jurisdicción del Estado de residencia. Asimismo, del Estado de nacionalidad, incluso cuando se encuentran fuera de su país (por ejemplo, la protección consular).

Por otra parte, el estándar mínimo de protección actúa como límite a la soberanía nacional. Debido, a que la condición jurídica del extranjero debe determinarse también, por referencia al derecho internacional de los derechos humanos. El Estado, si no asegura ciertas condiciones jurídicas mínimas a los extranjeros, puede incurrir en responsabilidad internacional (Merino, 2018).

### ***Contenido del estándar mínimo internacional de derechos humanos en materia migratoria.***

Ante la indeterminación del contenido del estándar mínimo (qué derechos y libertades mínimos o protecciones básicas deben los Estados respetar y garantizar a los extranjeros que se encuentran bajo su

jurisdicción). De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988), en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras ha precisado los siguientes derechos: El derecho a la vida artículo 4; la prohibición de la tortura, penas o tratos inhumanos, crueles o degradantes; artículo 2 (Organización de las Naciones Unidas, 1978), y el principio de legalidad y de no retroactividad artículo 9. (Organización de las Naciones Unidas, 1978).

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988), partiendo de la premisa de que

Los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana” ha afirmado que, por ejemplo: “los derechos a la vida y a la integridad personal, revisten un carácter esencial porque forman parte del núcleo inderogable...es decir, aquellos que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas. (p.137)

La tesis de que los derechos humanos inderogables constituyen “el minimum universalmente reconocido” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001,) fue manifestada expresamente por el Juez Cançado Trindade y encuentra acogida entre la doctrina más reciente. Consecuencia de lo anterior es que las políticas migratorias no pueden dejar de considerar que “ciertos derechos no son derogables, es decir, la condición migratoria de las personas puede constituir un factor al evaluarse la manera en que el Estado puede dar efecto adecuadamente a los derechos consagrados en la Declaración o la Convención. Sin embargo, *“dicha condición migratoria jamás puede servir para excluir a las personas de las protecciones básicas que les otorga el derecho internacional de los derechos humanos”* (Bonet, 2004, p.34).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia (2015), ha determinado estándares sobre las protecciones básicas o derechos mínimos; en donde, hace referencia a los derechos a la vida y a la integridad personal. Los cuales están estrechamente vinculados a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. De la interpretación de su contenido, en especial aquellas que se encuentran en situación migratoria irregular, la jurisprudencia

interamericana ha visto en ellos fuente normativa de ciertas obligaciones estatales (Medellín, 2019).

En ese sentido, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008), en el Caso caso Vélez Loor vs Panamá las restricciones a los derechos fundamentales de las personas migrantes deben someterse a las exigencias propias de la legalidad, legitimidad y proporcionalidad. Así, el respeto por la integridad personal (artículo 5) y la libertad personal (artículo 7) de las personas migrantes requiere que su detención y privación de libertad en el ámbito de procedimientos de control migratorio (Organización de las Naciones Unidas, 2014) “deber ser utilizada cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010). Es decir, la detención, por un lado, no puede consistir en una medida arbitraria, y, por otro lado, debe ser una medida idónea para perseguir una finalidad legítima, in casu la regulación y control de la migración, y *“estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

Las consideraciones precedentes han permitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), en el Caso Vélez Loor Vs. Panamá formular estándares de protección relativamente a:

- i. Los lugares de detención de las personas en situación migratoria irregular (los migrantes debe ser detenidos en establecimientos específicamente destinados a tal fin que sean acordes a su situación legal y no en prisiones; los lugares de detención deben encontrarse diseñados a los fines de garantizar condiciones materiales y un régimen adecuado para su situación legal);
- ii. Tiempo de la detención (menor tiempo posible);
- iii. A las condiciones de la detención (la falta de registro de ingreso y egreso en el centro de salud, la falta de atención médica en favor de las cinco víctimas gravemente heridas, y la omisión de un diagnóstico sobre su situación y prescripción de su tratamiento,

denotan omisiones en la atención que se debió brindar a los heridos para respetar su derecho a la integridad personal);

- iv. La legalidad de la detención (el mero listado de todas las normas que podrían ser aplicables no satisface el requisito de motivación suficiente que permita evaluar si la medida de detención resulta compatible con la Convención Americana; serán arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular, mediante una evaluación individualizada y motivada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas para alcanzar aquellos fines, las detenciones no fueron llevadas a cabo con la finalidad de realizar un procedimiento capaz de determinar las circunstancias y status jurídicos de los detenidos, o mismo de realizar un procedimiento migratorio formal con vistas a su deportación o expulsión... Es claro que la manera en que se realizó la privación de libertad... indica que fue por perfiles raciales... aún,
- v. Sobre la finalidad de la detención de personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos. En cuanto a la finalidad de la detención, y relativamente a los menores, la Corte IDH ha sido enfática en señalar que los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas y/o niños que se encuentren junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran no acompañados o separados de los progenitores, para cautelar los fines de un proceso migratorio, ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar o permanecer en un país, en el hecho de que la niña y/o niño se encuentre solo o separado de su familia.

De hecho, *“su condición de persona en desarrollo y su interés superior” demanda una interpretación más exigente de la legalidad, excepcionalidad y proporcionalidad de la medida restrictiva de libertad*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017); y, por ende, la obligación del Estado de brindar una “protección especial” a menores (pero también a mujeres, sobre todo en situación de embarazo)

migrantes, durante la detención (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012). Solo así se puede cumplir adecuadamente con el principio de ultima ratio de la privación de libertad de niños y niñas. Como vimos, “la prohibición de la arbitrariedad” (Organización de las Naciones Unidas, 1978), ha sido el fundamento jurídico inmediato para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), determinar que las detenciones automáticas y obligatorias de migrantes en situación irregular son contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos, y exigir de los Estados a criterios de Pinos y Malo-Larrea (2018):

- i. la creación de catálogos de medidas alternativas a la detención y
- ii. un examen individualizado, caso a caso, de la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas, ya que solo de esta forma se puede asegurar que la privación de libertad por motivos de control de los flujos migratorios sea excepcional, temporal y coherente con el principio de non-refoulement y la prohibición de las expulsiones colectivas. (p.90)

Adicionalmente, dicho principio es también fundamento para la obligación de informar de las razones de la privación de libertad y de los cargos que puedan existir contra la persona migrante (Fernández, 2002). Considerando que este deber de motivación de la orden de detención es instrumental, pero decisivo, para el ejercicio las garantías de debido proceso y acceso a la justicia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014), toda orden de detención con motivo de la condición irregular de la persona migrante debe, según jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012), ser acompañada de información oral o escrita de los motivos de la detención al momento de su realización y la notificación escrita de los cargos.

Asimismo, la jurisprudencia interamericana, haciendo eco del derecho internacional en esta materia. Considera que la obligación de informar de los motivos de la detención y privación de libertad conlleva el derecho de la persona extranjera. A que se le comunique en un idioma

que comprenda y, caso sea necesario; a, ser asistido por traductor o intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su detención (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

Por otro lado, la persona migrante privada de libertad tiene el derecho según lo dictaminado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010) a:

- i. comparecer personalmente y sin demora ante la autoridad judicial competente para decidir, de forma imparcial e independiente, sobre si permanecer detenido o puesto en libertad, a fin de ser oído y presentadas sus razones (Organización de las Naciones Unidas, 1978) y a
- ii. un recurso judicial efectivo acerca de la (i) legalidad de la decisión de detención que sobre ella recaiga. (p.48)

En cuanto a las garantías del debido proceso y acceso a la justicia, su reconocimiento como derechos mínimos de todo migrante, independiente de su condición migratoria (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017), permitió a la CIDH identificar “*normas mínimas de debido proceso aplicables a determinaciones de estatus y exclusiones y deportaciones*” (Organización de Estados Americanos, 2001, pp.1-2), en su mayoría aceptadas por la propia Corte IDH, a saber:

- i. adjudicador competente, independiente e imparcial;
- ii. derecho a ser oído;
- iii. información, traducción e interpretación;
- iv. representación legal;
- v. revisión judicial;
- vi. acceso a autoridades consulares y

vii.condiciones de detención apropiadas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010)

Por otra parte, el análisis jurisprudencial acerca del contenido y alcance del derecho de acceso a la justicia (Organización de las Naciones Unidas, 1978) en su artículo 8 y 25 relativamente a las personas migrantes aparece estrechamente vinculado a la condición de vulnerabilidad en que se encuentra este grupo, como sujetos de derechos humanos, y perpetuada por desigualdades de jure y de facto. A consecuencia de lo anterior, el principio de igualdad y no discriminación es una vez más movilizado por la Corte como mecanismo jurídico de corrección de desigualdades (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

La condición de “vulnerabilidad agravada” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010) en que se encuentran trabajadores indocumentados y niños, niñas y adolescentes migrante requiere del Estado de destino, según la Corte IDH, para los primeros, la “necesidad de adoptar medidas especiales para garantizar la protección” de sus derechos (Organización de las Naciones Unidas, 1986) y, para los segundos, “una actuación específicamente orientada a la protección prioritaria de sus derechos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

En ese sentido, las opiniones consultivas de la Corte IDH sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados y los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional reiteran el carácter imperativo de la igualdad y no discriminación. Relativamente al estatuto jurídico de cada uno de estos grupos para aseverar a los trabajadores indocumentados. Considerando que la titularidad del goce y ejercicio de los derechos laborales depende de la realización efectiva de una prestación laboral y no de la condición migratoria (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

En tal sentido, los migrantes poseen los mismos derechos laborales que corresponden a los demás trabajadores del Estado de empleo. Este último debe tomar todas las medidas necesarias para que así se reconozca y se cumpla en la práctica. De lo contrario, es decir, permitir el trato discriminatorio hacia los trabajadores migrantes con fundamento

en su condición administrativa irregular, negándoles el reconocimiento de derechos laborales, significaría vulnerar los principios de la dignidad humana y de la inalienabilidad de tales derechos.

Además de, en la práctica, fomentar o tolerar la contratación de trabajadores migrantes indocumentados con fines de explotación laboral, prevaleciendo de la condición de vulnerabilidad de dichos trabajadores, frente al empleador en el Estado o considerándolos como oferta laboral menos costosa; sea pagándoles salarios más bajos, negándoles o limitando el goce o ejercicio de uno o más derechos laborales, o negándoles la posibilidad de reclamar la violación de los mismos ante la autoridad competente (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003).

Con relación a los niños, niñas y adolescentes migrantes, la idea rectora desarrollada en la opinión consultiva es que la protección especial derivada del reconocimiento de los derechos e la infancia (Organización de las Naciones Unidas, 1978) exige, por un lado, la determinación de principios y garantías desarrolladas a la luz de la protección integral debida a todos ellos, y, por otro, su incorporación en las políticas migratorias nacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2014).

Por lo tanto, las medidas de protección que se decreten a favor de los niños y niñas migrantes tendrán de ser más específicas que las que se adopten para el resto de las personas extranjeras (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014). Por ejemplo, en lo que se refiere al derecho de buscar y recibir asilo, garantías de debido proceso (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012) y privación de libertad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

Ante la ausencia de un reconocimiento jurídico de un derecho de entrada y residencia en un país que no sea el de la nacionalidad, y atendiendo a que las personas migrantes con residencia legal benefician también de la libertad de circulación o libertad de tránsito. En las mismas condiciones que las nacionales, la jurisprudencia internacional ha identificado límites jurídicos a la actuación de los Estados, en materia de expulsión de extranjeros. En ciertas circunstancias, pueden imponer a los Estados la obligación (positiva) para autorizar la entrada o permanencia (Camargo,

2022). Además de los principios de legalidad, proporcionalidad y no discriminación, son el principio de *non-refoulement*, la prohibición de la expulsión colectiva y el derecho a la vida familiar.

Bajo este contexto, se reconoce el derecho de la persona extranjera de no ser expulsada o devuelta a su país de origen (devolución directa) o un tercer Estado (devolución indirecta) donde su vida, integridad y libertad peligren por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas (Organización de las Naciones Unidas, 1951). En caso de riesgo de tortura, tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes (Organización de las Naciones Unidas, 1984).

Originariamente circunscrito al derecho internacional de los refugiados, el principio de no devolución en el sistema interamericano, apoyado por elemento literal del artículo 22, n° 8 que refiere expresamente a “el extranjero” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2012, p.56) “*es más amplio y en su sentido y alcance*”; y *asimismo “constituye una norma consuetudinaria de Derecho Internacional”*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

En la práctica, dicho principio “*implica que esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015). Tratándose de niños y niñas, la Corte concuerda con el Comité de los Derechos del Niño en cuanto a que el retorno al país de origen sólo podrá contemplarse en principio si redunda en el interés superior” por lo que se encuentra prohibido cuando “*produce un ‘riesgo razonable’ de traducirse en la violación de los derechos humanos fundamentales del niño o niña y, en particular, si es aplicable el principio de no devolución*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

La medida llevada a cabo por la autoridad competente que determina la salida de extranjeros, como grupo, del país, salvo si tal medida ha sido tomada tras y en base a un examen razonable y objetivo de la situación de cada uno de los individuos que componen el grupo de extranjeros expulsados (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2012). Así siendo, la prohibición de la expulsión colectiva, además de constituir

una limitación a la soberanía de los Estados respecto de la expulsión de personas extranjeras, es una garantía contra la detención arbitraria, ya que exige de las autoridades nacionales competentes la adopción de una decisión individual que considere las particulares circunstancias de cada persona (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

El presente estudio concluye, que la prohibición de la expulsión colectiva, en la medida en que presupone la realización de un examen objetivo y razonable de la situación individual del extranjero, dota de eficacia el propio principio de *non-refoulement*, que, a su vez, es un complemento del derecho de asilo y una obligación derivada de la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. El desarrollo de un corpus juris de derecho internacional de derechos humanos, significó la creación de derechos mínimos en favor de las personas migrantes, obligando los Estados a conciliar sus leyes migratorias con los deberes que conlleva el reconocimiento de dichos derechos.

Por último, con relación al derecho a la vida familiar, su vulneración se plantea, en general, cuando una persona extranjera mantiene un vínculo familiar, ya sea por matrimonio, convivencia civil o filiación, con una persona nacional del Estado donde reside y es sujeto de una orden expulsión por motivos de entrada o permanencia irregular en el país, denegación de su solicitud de asilo o comisión de un delito penal u otro que hagan de su presencia una amenaza o peligro para la seguridad u orden público nacional, que de concretarse conllevaría a la desagregación del núcleo familiar.

Considerando que el derecho a la vida familiar de la niña o del niño no supera per se la facultad soberana de los Estados Partes de implementar sus propias políticas migratorias en consonancia con los derechos humanos, pero que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho a la vida familiar, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales, la decisión de mantener la unidad familiar debe ser siempre el resultado de un casuístico juicio de ponderación, supeditado a parámetros de proporcionalidad, entre los legítimos fines de interés público protegidos por la ley de extranjería (orden público y seguridad nacional) y el

derecho a la protección de la familia, del que son titulares nacionales y extranjeros, y el interés superior del niño.

### **Referencias Bibliográficas:**

Benhabid, S. (2004). Los Derechos de los Otros. Gedisa.

Bonet Pérez, J. (2004). La convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares. En, J. M, Pureza y F. Gómez Isa (dir.), La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI. (pp. 309-350). Deusto.

Borchard, E. (1940). El “Estándar Mínimo” de Trato a los Extranjeros. *Revisión de la ley de Michigan*, 38 (4), 445-461.

Camargo, R. (2022). Derechos humanos y dimensión social de personas vulnerables durante la pandemia por el nuevo coronavirus SARS-CoV-2. *Ingenio y Sociedad*, 22(1), 27-36.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 7920. CIDH. [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=189](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=189)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Opinión Consultiva OC-18/03. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. CIDH. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, Serie C No. 251. CIDH. [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=226](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=226)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Opinión Consultiva OC-21/14, Serie 24. <https://www.acnur.org/media/opinion-consultiva-oc-21-14-derechos-y-garantias-de-ninas-y-ninos-en-el-contexto-de-la>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, Serie C No. 272. CIDH. [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=376](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=376)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-24/17, Serie 24. CIDH. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Caso Barrios Altos Vs. Perú, 11.528. CIDH. [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=267](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=267)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Serie C No. 218. CIDH. [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=341](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=341)
- Czaika, M., & De Haas, H. (2015). La globalización de la migración: ¿se ha vuelto el mundo más migratorio? Revista Internacional de Ciencias Sociales, 48(2), 52-165.
- Fernández, T. (2002). De la Arbitrariedad de la Administración. Civitas.
- Ferrer Arroyo, F. (2015). El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, 14(1), 155-184. From [https://www.palermo.edu/derecho/revista\\_juridica/pub-14/Revista\\_Juridica\\_Ano14-N1\\_06.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-14/Revista_Juridica_Ano14-N1_06.pdf)
- Medellín, X. (2019). Principio pro persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos. Estudios constitucionales, 17(1), 1-26.
- Merino, V. (2018). Una revisión de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de derechos humanos. Derechos y libertades, 38(1), 327-358.

- Organización de las Naciones Unidas. (1886). Observación General N°15. La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto internacional de los derechos civiles y políticos. [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN15](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN15)
- Organización de las Naciones Unidas. (1951). Convención sobre el estatuto de refugiado. (1951). Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. ACNUR. <https://www.acnur.org/media/convencion-sobre-el-estatuto-de-los-refugiados-de-1951>
- Organización de las Naciones Unidas. (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica. [http://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (1984). Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. ONU. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>
- Organización de las Naciones Unidas. (1999). Observación General N°27. Libertad de Circulación. ONU. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_21\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (2014). Observación general N° 35 : Artículo 9 (Libertad y seguridad personales). ONU. <https://www.refworld.org/es/docid/553e0fb84.html>
- Organización de los Estados Americanos. (2001) Informe Anual de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos 2000. OEA. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/4399.pdf>
- Organización Internacional del Trabajo. (1948). Recomendación N°87. Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación. ONU. [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312232](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312232)

- Pinos, J., & Malo-Larrea, A. (2018). El derecho humano de acceso al agua: una revisión desde el Foro Mundial del Agua y la gestión de los recursos hídricos en Latinoamérica. *Invurnus*, 13(1), 12-20. \_
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2012). Asunto Hirsi Jamaa y otros c. Italia. (Demanda n° [27765/09](https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-139041) ). <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-139041>
- United Nations Department of Economic and Social Affairs. (2020). International Migration 2020 Highlights. <https://www.un.org/development/desa/pd/sites/www.un.org.development.desa.pd/files/undesapd2020internationalmigrationhighlights.pdf>